

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengau francas no se admitirán en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 347.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 28 de Agosto último lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general, con fecha de 24 de este mes, la Real orden que sigue: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado conocimiento de las crecidas cantidades de tabaco de polvo que existen hoy en las fábricas de Sevilla en estado de perfeccion y elaboraciones, y de lo que con tal motivo manifestó V. S. en exposicion de esta fecha, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion general para la venta de nuevecientos noventa mil libras de dicho tabaco, quinientas noventa mil de ellas envasadas en sacos de lienzo dobles, y cuatrocientas mil en latas de diferentes cabidas que se hallan en perfecto estado, al precio comun de diez reales de vellon cada una, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dicha venta se hará en las referidas fábricas de Sevilla, solicitándolas al Director de las mismas.

2.ª Que no podrá tener efecto por menor cantidad que la de dos mil libras.

3.ª Que el importe de las que se compren se ha de satisfacer al respecto de los referidos diez reales vellon en la Depositaria de dichas fábricas de Sevilla en el acto de encautarse el comprador de la cantidad que adquiera.

4.ª Que el espresado tabaco ha de ser extraido fuera del Reino, acreditándose su introducion en puerto extranjero por medio de certificacion que expedirá el Cónsul Español que resida en él.

5.ª Que en la entrega de los tabacos no se han de observar mas formalidades que las de reconocimiento, peso y pago de su importe, y que han de ser custodiados por Empleados de la Hacienda desde dichas fábricas de Sevilla al embarcadero durante su estancia en el puerto, y hasta la salida de la barra de Sanlúcar de Barrameda.

6.ª Que las liquidaciones que han de producir los pagos se han hacer por peso limpio, cediendo la Hacienda pública á beneficio de los compradores los envases de lienzo, los de latas y los cajones en que estas están colocadas.

Y 7.ª Que la misma Hacienda repondrá los lienzos que se hallen lastimados por cualquiera circunstancia. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible no solamente en la Península sino en las plazas extranjeras que crea oportuno y conveniente.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva V. S. darla la mayor publicidad en los papeles públicos de esa plaza.»

Lo que se inserta en este periodico oficial segun se previene. Albacete 4 de Setiembre de 1850.— Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Colegio de Abogados de Madrid se ha acudido á S. M. solicitando se declare que cuando se cometa de oficio á los colegios ó sus Juntas de Gobierno la regulacion de derechos de Abogados y Curtales en los expedientes de reduccion obran como pécitos, teniendo por tanto el de percibir los que les corresponden por tal concepto, los cuales se aplicarán á las atenciones especiales ó genera-

les de dichos cuerpos. Y S. M. en su virtud y conformándose con lo consultado sobre lo principal por la Audiencia Territorial de esta Corte, y por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido declarar por punto general.

1.º Que cuando los Colegios de Abogados ó sus Juntas de Gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

2.º Que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

3.º Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos hasta que con presencia del resultado de esta determinacion los Tribunales y Colegios de Abogados, expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la Administracion de Justicia y al derecho que asista á los segundos.

4.º Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos Colegios de Abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M. Madrid 22 de Agosto de 1850.—*Arrazola.*»

Es copia del Real decreto inserto en la *Gaceta* del viernes 23 del corriente, núm. 5884. Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de acuerdo de la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal y con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Regente, yo su Secretario libro la presente en Albacete á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—V.º B.º *Salas. Vicente Maria de Canta.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 24 del mes anterior me comunica la Real orden siguiente.

»Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo que se le ha expuesto acerca del modo con que se entiende y aplica hasta ahora la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842 referente á las pensiones de Monte Pio de las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de E. E. M. M. de Plazas, con presencia de lo que acerca del particular informo en su tiempo la distinguida junta del Monte Pio Militar, y despues el Tribunal Superior de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de esta misma ley y del fin á que se dirige se espresó en la Sesion del Congreso de Diputados de 24 de Junio de 1844 al tiempo de discutirse, ha tenido á bien declarar conforme con el

parecer de las mencionadas corporaciones y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros que la ley de las Cortes de 14 de Abril de 1842 dá derecho á las viudas y huérfanos de los Gefes y Oficiales empleados en E. E. M. M. de Plaza á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondieran por los empleos del ejército que están designados á los E. E. M. M. de Plazas que últimamente hubieren servido; debiendo la pension ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporcion con el, ó no sea mayor, conforme á esta aclaracion será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza: y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de esta ley se admitan y cursen sus reclamaciones siempre que las promuevan en el término de cuatro meses que se prefijan para la Peninsula é Islas Baleares, seis para las de Puerto Rico, Canarias y la Habana y un año desde Filipinas, todo á contar desde el dia que esta orden se publique en la *Gaceta* de Madrid.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes á fin de que disponga se inserte esta aclaracion en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su Distrito pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1850.—El Oficial primero, *Francisco Valiente.*»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de todas aquellas personas á quien pueda convenir. Albacete 4 de Setiembre de 1850.—*Bernardino Sa del Rey.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 21 del actual me ha remitido el edicto siguiente.

»El Intendente Militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía etc.—Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la Hospital militar de la plaza de Cádiz, por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 30 de Setiembre próximo á la una en punto de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.—En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espresado suministro de Hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que

en caso de duda prodrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que pueda considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 13 de Agosto de 1850.—P. Y.—*El Marques de Navas*—El Secretario, *José Vicente Floranes*.—NOTA.—La subasta será simultánea en los estrados de la Intendencia general militar, y la de este Distrito segun lo prevenido en Real orden de 4 del actual.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de las personas, que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 26 de Agosto de 1850.—El Comisario de Guerra, *Raymundo Marques*.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado segundo.

Se halla vacante en el colegio de San Bartolomé y Santiago ó Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de Nociones de Historia natural dotada con diez mil rs al año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 21 años cumplidos.
- 3.º Ser Bachiller en Filosofia y tener título de

Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estatutos serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el artículo 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas intancias deberán quedar entregadas el dia 16 de Octubre próximo venidero en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 16 de Agosto de 1850.—*Antonio Gil de Zárate*.—Es copia, *Antonio Quilis*.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, asi como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demás que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion

en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince días.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de péritos repartidores en la Contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agregados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Artr 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en días determinados, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demás pueblos dentro de ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

(Se continuará)

Don José María Albalat Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes mas cercanos de Cecilia Costa que así dijo llamarse y ser natural y vecina de Calata provincia de Valencia muger de Juan Garcia, con el fin de que comparezcan en este juzgado para hacerles saber si se quieren ó no mostrar parte en la causa que se le ha formado sobre la muerte natural de la Cecilia Costa ocurrida en la villa de la Gineta el veinte y dos de Noviembre último.

Dado en Albacete á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—José María Albalat.—Por su mandado, Manuel Salvador Villora.

Don Vicente Ferrer Mendiri Capitan de Infanteria retirado condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, y Alcalde-Corregidor de la muy noble y leal ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que el día 29 de Setiembre próximo de once á doce de su mañana en las Salas capitulares de esta ciudad, bajo mi presidencia se ha de verificar la subasta de cincuenta pinos blancos, cuarenta y cinco derribados por el aire, y la leña rodante y desligada, para maderas y carbon, que haya en el cuarto de Solanas de Riopar pertenecientes á estos propios en los sitios de Varranco del Pero, Fuente del Fraile y Validera, tasados y marcados por el périto agrónomo del primer distrito de Montes de esta provincia cuya diligencia así como el pliego de condiciones bajo de las cuales se ha de hacer la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para noticia de los que quieran interesarse en la licitacion, quince días antes del señalado para el remate. Alcaráz 29 de Agosto de 1850.—Vicente Ferrer Mendiri.

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,

calle de la Concepcion núm. 2.